

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

**Núm. de Recurso:** 0000047/2016  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 000375/2016  
**Apelante:** CORPORACION RTVE,S.A.  
**Apelado:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSÉ LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ  
D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT  
D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO  
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha visto en grado de apelación , número 47/2016, el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de Mayo de 2016, dictada en el procedimiento ordinario 57/2015. del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, en el que han sido partes, como apelante Corporación de Radio y Televisión Española,S.A. representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido del letrado D. [REDACTED] contra el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procurador D. [REDACTED] y asistida de la letrada D<sup>a</sup> [REDACTED] sobre reclamación de información de gastos.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**UNICO** : En fecha 18 mayo 2016 el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 dictó sentencia mediante la cual se desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA SAU (crtve)

Contra esta sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante del que se dio traslado al Abogado del Estado que solicitó la confirmación de la sentencia con imposición de costas a la parte actora.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO**: Contra la sentencia desestimatoria de 18 mayo 2016 se interpone recurso de apelación por la entidad Corporación de Radio y Televisión Española SA (CRTVE).

En la citada sentencia se expone que por la citada Corporación se presentó demanda contra el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en cuya resolución de 24 septiembre 2015 estima la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra la desestimación presunta de la CRTVE a la solicitud de información de los gastos efectuados por dicha Corporación para la participación en el Concurso de Eurovisión del año 2015.

**SEGUNDO**: La parte recurrente en apelación, dice que la sentencia afirma que desestimación de la solicitud se produjo por silencio, en base al art. 20.4 Ley 19/2013 por haber transcurrido el plazo de un mes sin resolver. Por otra parte, manifiesta que no se justificó el suministro de información

En este recurso D. [REDACTED] a través del portal de Transparencia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 24 mayo 2015 solicitó información sobre todos los gastos de la CRTVE en relación con la participación de España en el concurso Eurovisión año 2015. Incluyendo todas las partidas, viajes, alojamientos, dietas, vestuario, gastos de delegaciones y acompañantes. La Corporación no dio respuesta a esa solicitud y se presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) reclamación, al entender el solicitante denegada su petición por silencio. El CTBG dictó acuerdo el 24 septiembre 2015 que estima la solicitud de D. [REDACTED].

**TERCERO**: Conforme a La Ley 19/2013, Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, toda persona tiene derecho a esa información, Así el art. 12 de la Ley establece con carácter general que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el [artículo 105.b\)](#) de la CE, desarrollados por esta Ley " entendiéndose por " información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" (art. 13) .

Pero se preveen una serie de límites en el artículo 14.

#### Artículo 14. Límites al derecho de acceso

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.<sup>a</sup> se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

El art. 17 se refiere al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información y el art. 18 a las causas por las que la Administración puede *inadmitir, mediante resolución motivada*, la solicitud de información, que son las siguientes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

En este caso la solicitud del recurrente no fue inadmitida mediante resolución motivada fue desestimada mediante silencio administrativo y por tanto sin

justificación alguna. Y en el momento que el Consejo de Transparencia acuerda que se lleve a cabo la solicitud del Sr. [REDACTED] es cuando la CRTVE argumenta que concurría una causa de inadmisión que se convertiría en causa de desestimación.

De cualquier manera, la CRTVE no dio al solicitante ninguna información de porque no procedía su solicitud y dejó transcurrir el plazo de un mes, del art. 20.4 *"Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada"*.

Por otra parte, la solicitud de información solicitada a la CRTVE; y que dicha corporación niega alegando intereses económicos y comerciales; es una información de carácter público. La CRTVE se nutre de los Presupuestos Generales del Estado y de tributos de entidades privadas, y por tanto de carácter público. Y las cantidades asignadas a la CRTVE pueden ser objeto de información a los ciudadanos. Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo. La entidad no acreditó el perjuicio que se pudiera irrogar al facilitar los gastos del festival de Eurovisión, y priva de una información general que no exige una comparación con los gastos de otros años, o la rentabilidad económica etc.... datos que afectarían a los intereses económicos y comerciales de la CRTVE. Por ello, y ante la falta de cualquier justificación hay que acceder a la solicitud de información como hace el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución confirmada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 en sentencia de 18 mayo 2016.

Por lo expuesto, procede desestimar el presente recurso de apelación y se imponen las costas a la parte apelante por aplicación del art. 139 LJCA.

### **FALLAMOS**

Que desestimamos el recurso de apelación número 47/2016, . contra la sentencia de fecha 18 de Mayo de 2016, dictada en el procedimiento ordinario 57/2015. del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, en el que han sido partes, como apelante Corporación de Radio y Televisión Española,S.A. representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido del letrado D. [REDACTED] contra el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procurador D. [REDACTED] y asistida de la letrada D<sup>a</sup> [REDACTED] sobre reclamación de información de gastos.

Se imponen las costas causadas a la parte apelante.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles indicación de que contra la misma puede prepararse recurso de casación ante esta Sección, mediante escrito en el que habrá de acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley Jurisdiccional , justificando el interés casacional al objetivo que el recurso preparado presenta. Habiendo de presentar dicho escrito en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituir un depósito por

importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta sección 7º de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANESTO numero [REDACTED] e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente recurso de apelación. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por eta nuestra Sentencia, lo pronunciamos , mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

